SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión de la causante ROSALIA SAAVEDRA SÁNCHEZ, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 18 de enero de 2021.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No.	036
Actuación:	Sucesión
Causante:	Rosalia Saavedra Sánchez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00372 00
Providencia:	Inadmisión de la demanda

Los interesados GILBERTO SAAVEDRA SÁNCHEZ, MARÍA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO, JOAQUIN MARÍA SAAVEDRA SÁNCHEZ, BERTA LIDA SAAVEDRA SÁNCHEZ y/o BERTHA SAAVEDRA DE PAZ, en su calidad de hermanos y DELIO ANDRÉS PEREZ SAAVEDRA, MARTHA LIBIA PEREZ SAAVEDRA, GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA en su calidad de herederos por representación de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ y JULIO CESAR SAAVEDRA PEREZ, en su calidad de heredero por representación del causante JULIO CESAR SAAVEDRA SÁNCHEZ, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de apertura de la sucesión intestada de la causante ROSALIA SAAVEDRA SÁNCHEZ, fallecida el 10 de octubre de 2020, en el municipio de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta algunas falencias que inciden en su admisión:

1. No se hace la manifestación, si existen o no otros herederos de mejor o igual derecho que los enunciados en la demanda (num. 3, art.488).
2. Como anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de artículo 489 del C.G.P., el cual remite al artículo 444, el que dispone "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo*

que quien lo aporte considera que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º". El que dispone "…. *Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*".

3. Se aportó partida eclesiástica de nacimiento de la señora BERTA LIDA SAAVEDRA SANCHEZ, como un anexo de la demanda, el que no tiene validez para acreditar la calidad de heredera, hecho que debe probarse posterior al año de 1938, con el registro civil de nacimiento.
4. Se debe dar claridad a la verdadera identidad de la señora **BERTA LIDA** SAAVEDRA SÁNCHEZ, ya que, tanto en el poder como en la demanda, se hace alusión a persona distinta como es **BERTHA** SAAVEDRA DE PAZ.
5. Como anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de artículo 489 del C.G.P., el cual remite al artículo 444, el que dispone "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considera que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º*". El que dispone "…. *Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*".
6. Omisión a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., al no indicarse la dirección física y electrónica de todos los interesados en la sucesión.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de la causante ROSALIA SAAVEDRA SÁNCHEZ, presentada a través de apoderada judicial, por GILBERTO SAAVEDRA SÁNCHEZ, MARÍA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO, JOAQUIN MARÍA SAAVEDRA SÁNCHEZ, BERTA LIDA SAAVEDRA SÁNCHEZ y/o BERTHA SAAVEDRA DE PAZ, DELIO ANDRÉS PEREZ SAAVEDRA, MARTHA LIBIA PEREZ SAAVEDRA, GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA y JULIO CESAR SAAVEDRA PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SONIA AGUDELO TORRES, identificado con la C.C. No. 31.258.354 y T.P. No. 126.461, como apoderada judicial de GILBERTO SAAVEDRA SÁNCHEZ con C.C. No. 2.446.257, MARÍA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO con C.C. No. 29.033.608, JOAQUIN MARÍA SAAVEDRA SÁNCHEZ con C.C. No. 6.056.554, BERTA LIDA SAAVEDRA SÁNCHEZ y/o BERTHA SAAVEDRA DE PAZ con C.C. No.38.950.129, DELIO ANDRÉS PEREZ SAAVEDRA con C.C. No. 94.225.284, MARTHA LIBIA PEREZ SAAVEDRA con C.C. No. 31.521.339, GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA con C.C. No. 14.999.458 y JULIO CESAR SAAVEDRA PEREZ, con C.C. No. 16.745.561, en los términos y para los efectos del poder memorial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ